



RADICADO: 010-2011-01065-00
PROCESO: ABREVIADO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HORACIO EMILIO CORREA VELEZ
DEMANDADO: PIEDAD EMILSE SIERRA DE GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Le informo a la señora Juez que se allego por el apoderado judicial de la parte demandante y parte demandada memorial solicitando la terminación del proceso por mutuo acuerdo. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto interlocutorio No.613

Medellin Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretaria que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que los apoderados judiciales de ambas partes, allegaron un escrito en el que solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo, sin condena en costas.

Así pues, verificada la calidad de apoderados y sus facultades, el despacho accederá a lo solicitado y tendrá por desistida la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 342 del CPC, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-490889 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Norte.

Por otro lado el señor REIDER MELO JARAMILLO, quien fuere nombrado como perito dentro del presente y posteriormente relevado, allego escritos en los que solicita la revisión del fallo en su contra, además solicita el levantamiento de embargo decretado en su contra.

Respecto a lo anterior, se tiene que mediante auto del 13 de agosto de 2015, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión, excluyó de la lista de auxiliares de la justicia al perito REYDER MELO JARAMILLO, imponiéndole una multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del tesoro nacional, otorgándose el término de 10 días para pagar la multa, igualmente reposa oficio comunicando la sanción impuesta a la oficina de cobro coactivo de la dirección seccional de Antioquia.

Así las cosas, respecto a la solicitud de revisión del fallo, el Despacho no accederá a lo solicitado toda vez que se trata de una decisión ejecutoriada, por ende, no es dable a esta judicatura entrar a revisar dicha decisión, tornándose tal petición como improcedente, ahora, respecto al levantamiento de la medida, tal petición también resulta improcedente por cuanto el levantamiento de tales medidas es de competencia del ente coactivo, entidad que decreta las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,





RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 342 del CPC

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, por secretaria líbrense los oficios de rigor

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO : Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente las solicitudes realizadas por el señor REYDER MELO JARAMILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaria comuníquese lo aquí decidido al perito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Ed.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c914a29bb6e3041a0ce631221da0692bbe802f736571ccc618a3f49d28da1df

Documento generado en 13/08/2020 04:01:32 p.m.

